



Santiago, diez de noviembre de dos mil veintitrés.

A fojas 62 y 295, a sus antecedentes.

A fojas 347, a todo, estese al mérito de autos.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que esta Sala admitió a tramitación el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, deducido por Jorge Claudio Baumert Carmona respecto del artículo 318 del Código Civil, en el proceso Rol C-1205-2021, seguido ante el Juzgado de Familia Temuco, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Temuco, por recursos de casación en la forma y apelación, bajo el Rol N° 427-2023 (Familia);

2°. Que, para pronunciarse sobre la admisibilidad del requerimiento, la Sala confirió traslado por el plazo de diez días a las demás partes en la gestión *sublite*;

3°. Que esta Sala ha arribado a la conclusión de que, en la especie, concurre la causal de inadmisibilidad del requerimiento prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional -en relación con el artículo 93, inciso undécimo, de la Constitución Política-, ya que el requerimiento de fojas 1 adolece de falta de fundamento plausible;

4°. Que, en lo atinente a la causal de inadmisibilidad del referido artículo 84, N° 6, esta Magistratura ha sostenido que la exigencia constitucional y legal de fundamentar razonablemente un requerimiento de inaplicabilidad, para los efectos de declarar su admisibilidad, supone una *“condición que implica -como exigencia básica- la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución, lo que debe ser expuesto circunstanciadamente”*, agregando que *“la explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada”* (entre otras, STC roles N°s 482, 483, 484, 485, 490, 491, 492, 494, 1665, 1708, 1839, 1866, 1935, 1936, 1937, 1938, 2017, 2050, 2072, 2088, 2089, 2090, 2227, 2349, 2494, 2549, 2622, 2630 y 2807).

Además, ha declarado que *“en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional sólo ha sido autorizado por la Carta Fundamental para efectuar el control de constitucionalidad concreto de los preceptos legales objetados y, por consiguiente, no ha sido llamado a resolver sobre la aplicación e interpretación de normas legales, cuestión que, de conformidad a la*



amplia jurisprudencia recaída en requerimientos de inaplicabilidad, es de competencia de los jueces del fondo” (entre otras, STC Rol N° 2775).

Por otro lado, este Tribunal Constitucional ha consignado que el *“fundamento plausible” exige que se esté en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas ordinarias, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional”* (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas roles N°s 4696, 5124 y 5187, entre otras);

5°. Que la acción deducida en autos no da cumplimiento, en los términos expresados en el considerando que precede, a la exigencia constitucional y legal de encontrarse razonablemente fundada.

En efecto, la parte requirente impugna de inaplicabilidad el artículo 318 del Código Civil, que dispone que *“El fallo pronunciado a favor o en contra de cualquiera de los herederos aprovecha o perjudica a los coherederos **que citados no comparecieron**”* (énfasis añadido por el requirente).

Como antecedentes, el requirente señor Baumert Carmona señala que decidió *“impetrar una reclamación de paternidad con fecha 23 de abril de 2021, en el Juzgado de Familia de Temuco y enfrentar un proceso judicial, en contra de la sucesión del presunto padre, don (...), constituida por su cónyuge doña (...), y sus cuatro hijos (...), dando origen a la causa RIT C-1205-2021 caratulada “BAUMERT/BAUMERT”. Luego de un extenuante y largo juicio, se logra satisfacer la pericia de ADN, a través de una muestra de líquido pleural del difunto, evacuando el Servicio Médico Legal, el informe de filiación (...) que concluye lo siguiente: “De acuerdo a los perfiles genéticos obtenidos desde las muestras P-2491/21-1 (Presunto Padre) y P-391/22-1 (Hijo), se puede establecer una probabilidad de paternidad de 99,9999995%. El valor de dicho resultado corresponde a **Paternidad Biológica Acreditada**.”* (énfasis agregado por el requirente) (fojas 2).

En seguida, el actor afirma que *“en el mismo sentido y habiéndose acreditado la notificación a cuatro de los cinco coherederos de la sucesión, no se logró dar con la sucesora doña (...), hija del causante y hermana de los coherederos, por residir en Alemania, habida cuenta que es el abogado de la contraria, quien aporta el pasaporte de la demandada y un oficio de la P.D.I. que da cuenta de su salida de Chile, 15 días antes de ser notificada. Así las cosas y a fin de evitar la regla del artículo 318 del Código Civil, en cuanto a la heredera citada y no compareciente, esta parte retira la demanda, solo respecto de doña (...), la que fue aceptada por el Tribunal, con fecha 01/06/2023. En consecuencia, el Juzgado de Familia de Temuco, dicta sentencia definitiva, con fecha 16 de junio de 2023, resolviendo rechazar la*



demanda de reclamación de filiación en todas sus partes, acogiéndose la excepción de falta de representación legal incoada por la contraparte, basada en lo siguiente: *“Que, es la sucesión del causante la legitimada pasiva para ser demandada en estos autos, y que conforme al artículo 318 del Código Civil debe ser válidamente (...). Que respecto de la demandada (...) se ha señalado que no se ha notificado válidamente ni ha concurrido al proceso (...). Por los anteriores antecedentes y teniendo presente lo previsto en los artículos 206, 318, 1097 todos del Código Civil y 8 y siguientes de la Ley 19.968, se resuelve: I.- Que se rechaza la demanda de reclamación de filiación en todas sus partes, acogiéndose la excepción de falta de representación legal incoada”,* omitiendo en resumidas cuentas, pronunciarse respecto del hecho principal, objeto del juicio y Nº 1 de los hechos a probar y que era justamente la *“efectividad que el demandado (...) es el padre biológico del demandante (...)”*, anteponiendo la sentenciadora -indica la parte requirente- una norma de menor jerarquía y que resulta en definitiva, contraria a la supremacía constitucional.” (fojas 2 y 3);

6°. Que, en cuanto al efecto inconstitucional denunciado, aduce el requirente que *“Es en base a los hechos previamente mencionados, que se solicita la inaplicabilidad del Artículo 318 del Código Civil, debido a que en síntesis, la aplicación restrictiva y literal del aludido precepto legal para resolver, el asunto sublite, resulta contrario a lo dispuesto en las bases fundamentales de nuestro ordenamiento constitucional, las cuales se encuentran configuradas por ciertos principios y valores básicos, y de fuerza obligatoria, como lo son, entre otros, el derecho a la identidad, por estar frente a derechos esenciales.”* (fojas 3).

Añade que *“en la especie, es preciso esclarecer que no hubo falta de emplazamiento total, pues es un hecho público y notorio que fueron debidamente emplazados al menos cuatro de los cinco coherederos, o sea, la notificación suficiente a la mayoría de los sujetos afectados e interesados, para tomar consciencia de que el proceso existe, puedan defenderse, y que la sentencia les sea oponible directamente. Así la falta de notificación a uno de los demandados, no impide a los coherederos ejercer su derecho a defensa, teniendo como colofón con ello, invalidar un proceso y en conclusión afectar gravemente el derecho a identidad de mi representado, consagrado en la constitución e igualmente reconocido y asegurado a toda persona en diversos tratados internacionales vigentes y ratificados por Chile, mismos que deben entenderse e incorporados a nuestro régimen jurídico de conformidad al artículo 5 inciso 2 de nuestra Constitución Política ”* (fojas 4).

Invoca asimismo el artículo 24.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (fojas 6); concluyendo que *“en el caso concreto, la aplicación de la norma requerida de inaplicabilidad por inconstitucional tiene un carácter decisivo en esta contienda, pues como fue señalado la gestión pendiente a que se refiere la presente causa, dice relación con el recurso de casación y apelación interpuesto por esta parte en contra de la sentencia definitiva de fecha 16 de junio de 2023 del Juzgado de Familia de*



Temuco, que rechazó la acción de reclamación de paternidad, por aplicación expresa de la regla de no comparecencia del artículo 318 del Código Civil.” (fojas 5);

7°. Que, en las circunstancias referidas, aparece que el requerimiento de fojas 1 no cumple con exponer claramente un *conflicto constitucional*, esto es, una *contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución*.

En efecto, si bien la parte requirente argumenta que se le afecta en su derecho a la identidad, lo cierto es que en la gestión judicial invocada, conforme a los antecedentes referidos en los motivos que preceden, se constata que la demanda fue rechazada por el tribunal de familia, por acoger la *excepción de falta de representación legal incoada*, mas de ello no se vislumbra el paso lógico que implique que la norma legal impugnada (artículo 318 del Código Civil) sea la que, en su aplicación al juicio particular, genere una infracción directa en el derecho a la identidad del requirente.

Al contrario, en los antecedentes no se observa pronunciamiento alguno del tribunal a quo respecto a la identidad del requirente, sino el rechazo de la demanda, en primera instancia, por acoger una excepción vinculada al emplazamiento válido, al tiempo que el requirente busca en realidad y al tenor de su libelo, la modificación de lo resuelto por el juez, siguiendo una interpretación legal que el mismo actor esboza en su favor, esto es: que el juez de familia estime que basta con notificar a cuatro de los cinco coherederos de la sucesión, para que se tenga por cumplido su derecho a defensa, y así no se rechace la excepción de la parte demandada, y se entre al fondo del asunto a resolver acerca de la paternidad reclamada.

Aquello, en el marco de legalidad, es precisamente de competencia de los tribunales del fondo, donde penden recursos de casación en la forma y apelación actualmente (Corte de Apelaciones de Temuco), pero el libelo de fojas 1 no contiene la explicación de un conflicto constitucional concreto por la aplicación de una norma legal a un juicio que deba resolver esta Magistratura en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley y, en estas circunstancias, la Sala concluye que no existe fundamento plausible en la acción deducida en autos.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84, N° 6, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:



- 1) **Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido a fojas 1.**
- 2) **Que se deja sin efecto la suspensión del procedimiento decretada. Ofíciase.**

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 14.735-23 INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz y señor Raúl Eduardo Mera Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



12595AD2-21DB-4F9D-82EB-1DABCFB0DB69

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.